

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION de la Dirección General de Agricultura por la que se fijan las zonas de tratamiento obligatorio contra el «repilo del olivo».

De acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de 6 de julio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» del 16).

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Las zonas de tratamiento obligatorio contra el «repilo del olivo» («Cycloconium oleaginum») para la presente campaña serán las siguientes:

Provincia de Badajoz.—Todos los olivares del término de Al-mendralejo.

Provincia de Cáceres.—Todos los olivares del término de Acetuna.

Provincia de Castellón.—En el término de Segorbe, todos los olivares de huerta y los enclavados en las partidas de Loma y Cabrera.

En el término de Viver, todos los olivares de huerta.

En el término de Sot Ferrer, los olivares de la partida del Juncar.

Provincia de Ciudad Real.—Todos los olivares de los términos municipales de Torralba y Malagón.

Provincia de Cuenca.—Todos los olivares de los términos de Casasimarro y Sisante.

En el término de Tarancón, todos los olivares comprendidos en la zona delimitada por las carreteras de Tarancón a Madrid, Tarancón a Horcajo de Santiago y límite occidental del término municipal.

Provincia de Huelva.—Todos los olivares de los términos de Huelva, Gibraleón y Trigueros.

Provincia de Huesca.—Todos los olivares de los términos de Barbastro, Ponz, Estadilla, El Grado, Costean, Cregenzan, Salas Fajas, Salas Altas, Hoz de Barbastro y Buera.

Provincia de Jaén.—Todos los olivares de los términos de Andújar, Lopera, Marmolejo, Mengibar y Fortuna.

En el término de Villanueva de la Reina, todos los olivares de regadío.

Provincia de Madrid.—Todos los olivares del término de Cenicientos.

En el término de Loeches, los olivares de la partida La Cañada.

Provincia de Málaga.—Todos los olivares del término de Archidona y los del término de Mollina.

Provincia de Murcia.—Todos los olivares de los términos de Moratalla, Calasparra, Caravaca y Cehegin.

Provincia de Sevilla.—Todos los olivares de los términos de Sanlúcar la Mayor, Salteras, Umbrete, Olivares y Benacazón.

Provincia de Tarragona.—Todos los olivares de los términos de Cambrils y Viñols.

Provincia de Teruel.—Todos los olivares de regadío de los términos de Alcañiz y Castelserás.

Provincia de Toledo.—Todos los olivares de los términos de Torrijos, Bardience y Cazalegas.

Provincia de Valencia.—Todos los olivares de la provincia.

2.º Los tratamientos, que se iniciarán cuando lo indique la Jefatura Agronómica, se realizarán utilizando mezcla de oxocloruro de cobre con 37,5 por 100 de riqueza en cobre, metal y zinc con 15 por 100 de riqueza en principio activo, para suspensión, a la concentración del 0,40 por 100.

3.º Cuando los tratamientos se realicen por empresas industriales éstas deberán estar inscritas en el Registro correspondiente de cualquier Jefatura Agronómica.

4.º El personal de las Jefaturas Agronómicas inspeccionará los tratamientos, ya sean efectuados por los propios agricultores directamente, por Organismos Sindicales o por Empresas industriales, exigiendo el exacto cumplimiento de las normas señaladas en el apartado segundo de la presente Resolución.

Por las Jefaturas Agronómicas se efectuará la comprobación de los resultados obtenidos en la campaña, comparándolo cuando ello sea posible con los de zonas próximas que no hayan sido tratadas.

5.º Las Jefaturas Agronómicas, una vez reunidos los datos de la campaña sobre superficies o número de pies tratados y material y productos empleados, así como de los resultados de las comprobaciones, elevará una Memoria sobre la campaña, que deberá obrar en poder de esta Dirección General en el plazo de dos meses, a partir de los últimos trabajos efectuados.

6.º De acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de 6 de julio de 1962, la campaña será auxiliada por esta Dirección General con el valor del 50 por 100 de los productos anticriptogámicos consumidos.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 10 de septiembre de 1962.—El Director general, Antonio Moscoco.

Sres. Ingenieros Jefes de las Jefaturas Agronómicas que se citan.

MINISTERIO DE COMERCIO

RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Exterior sobre incorporación al régimen de libre importación de las mercancías que se citan.

Para general conocimiento se hace público que quedarán incorporadas al régimen de libre importación las mercancías que figuran en la relación que sigue, complementaria de las publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» en las fechas 20 de julio de 1959, 1 de abril de 1960, 9 de diciembre de 1960, 20 de marzo de 1961, 24 de julio de 1961, 27 de diciembre de 1961, 9 de febrero de 1962, 29 de junio de 1962 y 27 de agosto de 1962:

Partida arancelaria: 12.01 B.2. Mercancía: Semilla de cacahuete.

Partida arancelaria: 15.07 A.2. a.2. Mercancía: Aceite crudo de cacahuete.

Partida arancelaria: 15.07 A.2. b.2. Mercancía: Aceite refinado de cacahuete.

La liberación de las importaciones de las mercancías correspondientes a esta relación entrarán en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», pudiéndose presentar las Declaraciones de Importación correspondientes en el Registro General del Ministerio de Comercio o en el de sus Delegaciones o Subdelegaciones regionales a partir de la fecha citada.

Madrid, 15 de septiembre de 1962.—El Director general, Ignacio Bernar.